

MODIFICA EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER CIERTAS PRERROGATIVAS EN FAVOR DE TRABAJADORES QUE INDICA.

BOLETÍN N° 3482-13 ;

Teniendo presente:

Que hoy en día la actividad de comercio presenta índices de ocupación y absorción de empleo crecientes, por lo que se constituye en una de las principales actividades económicas del país.

Que este crecimiento de en un marco de gran competencia entre los distintos actores que participan en este rubro de la producción. Competencia que promueve, no sólo la entrega de un mejor servicio para los clientes, sino que nuevos y mayores desafíos a, las tiendas, lo que implica, entre otras cosas, que muchas veces sus dependientes o empleados deban soportar largas y agotadoras jornadas de trabajo, sin perjuicio de los avances que en esta materia implicó la legislación incorporada a nuestro Código del Trabajo a partir de las últimas reformas laborales.

Que resulta un deber de la sociedad organizada a los trabajadores condiciones mínimas de trabajo, humanizando el entorno y, procurando para ellos, un mejor desempeño de sus labores.

Que las medidas a favor de la comodidad de los dependientes de comercio implican beneficio para los empleadores, por cuanto resulta indiscutible que un trabajador que cuenta con buenas condiciones para desarrollar su labor, rendirá mucho más que el que carece de ellas.

Que esta no es una realidad ajena a nuestra legislación, puesto que ya en el 1914 nuestro sistema legislativo daba respuesta a las demandas de los trabajadores del sector del comercio, obteniéndose la dictación de la denominada "ley de la silla, ley N°2.951, la que dispuso lo siguiente:

"Artículo 1° En los almacenes, tiendas, bazares, bodegas, depósitos de mercaderías y todos los establecimientos comerciales semejantes, el patrón o empresario mantendrá el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los dependientes o empleados.

"Artículo 2° En los establecimientos indicados en el artículo anterior, los dependientes o empleados tendrán derecho a un descanso de hora y media, por lo menos, en cada día, para almorzar.

La suspensión del trabajo podrá alternarse entre los empleados de un mismo establecimiento y no será obligatoriamente simultánea para todos ellos.

"Artículo 3° Cada infracción a las disposiciones de la presente ley, será penada con una multa de diez mil pesos, que ingresarán en arcas comunales. Corresponderá a las respectivas municipalidades la vigilancia y la aplicación de estas disposiciones en la forma establecida por la ley."

Posteriormente dicha inquietud se trasladó al texto del Código del Trabajo el que dispone en su artículo 193 lo siguiente:

"Artículo 193.- En los almacenes, tiendas, bazares, bodegas, depósitos de mercaderías y además establecimientos comerciales semejantes, aunque funcionen como anexos de establecimientos de otro orden, el empleador mantendrá el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los dependientes o trabajadores.

La disposición precedente será aplicable en los establecimientos industriales, y a los trabajadores del comercio, cuando las funciones que éstos desempeñen lo permitan.

La forma y condiciones en que se ejercerá este derecho deberá constar en el reglamento interno.

Cada infracción a las disposiciones del presente artículo será penada con multa de una o dos unidades tributarias mensuales.

Será aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 40"

Que la aplicación práctica de esta norma requiere perfeccionarse en cuanto permita a sus beneficiarios gozar, efectivamente de ella, en el marco de la adecuación de nuestra legislación a la realidad material en la que laboran los dependientes del comercio.

Y que resulta un deber de legislador laboral aplicar el marco de los beneficios vinculados al mundo del trabajo a aquellos trabajadores que inexplicablemente pudieren gozar de éstos a pesar de desempeñarse en condiciones que requieran ser contempladas, como lo son aquellas de atención directa de público en establecimientos gastronómicos.

Por lo que vengo en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo único: Modifícase el artículo 193 del Código del Trabajo en los siguientes términos:

a) Incorpórase, en el inciso 1° ; a continuación de la palabra "mercaderías"; la siguiente frase "hoteles, restaurantes, cafés o clubes".

b) Elimínase el inciso 1°, a continuación de la palabra "mantendrá" la frase "el número suficiente de, "incorporando a continuación de la palabra "empleados" la frase "a razón de una silla o asiento por cada tres de ellos, sin perjuicio de que si el número de empleados fuere inferior a tres, al menos deberá encontrarse a disposición de ellos una silla o asiento"

c) Agrégase a continuación del punto aparte del inciso 1°; que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase "Pudiendo, los trabajadores, disponer de ellos durante 15 minutos por cada hora de trabajo continuo realizada."."